

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00324-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial, por la señora Ingrid Katherine Sevillano Quiñones cedulada al No.29126374, como persona diferente de la titular del acto jurídico, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Lucy Mariana Quiñones Boya cedulada al No.31264981, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 numerales 4, 10 y 11; 84 numerales 2 y 5; 85 inciso 2º y 212 de la ley 1564 o Código General del Proceso, y el artículo 6 de la ley 2213, que se subsumen en lo siguiente:

- a) Deberá la parte actora manifestar sobre qué hechos serán las deponencias de los testigos aportados conforme el artículo 212 de la ley 1564.
- b) Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los otros dos hermanos anunciados conforme a los artículos 82 numerales 6-10 y 11, en armonía con el artículo 84 numeral 5 y el 85 de la ley 1564.
- c) Conforme a los preceptos del artículo 61 del código civil deberá manifestar a parte de sus dos hermanos y nietos (De la cuales no aportó la dirección electrónica) indicada en el escrito de demanda, qué otro u otros familiares tiene la PDECL que pudieran estar interesados en el asunto. De igual manera deberá cumplir con lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213 al indicar precisamente la existencia de estos.
- d) La parte actora deberá especificar cuál o cuáles actos jurídicos serán los que represente quien defina ser persona de apoyo de la PDECL, pues se recuerda que estos pueden ir desde negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y/o familiares y se requiere precisarlos, conforme el contenido del artículo 38 de la ley 1996, lo narrado se asemeja más a hechos jurídicos que a actos como tal.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto no hay pruebas que demuestren el anunciado parentesco entre la titular del acto jurídico y sus otros hijos, como igualmente de los predicados nietos y más familiares que pudieran estar interesados en ser designados como apoyo judicial; no expresa con precisión cuál o cuáles actos jurídicos necesita la PDECL y sobre cuáles hechos serán las deponencias de quienes se citan como testigos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone a través de apoderada judicial, la señora Ingrid Katherine Sevillano Quiñones cedulada al No.29126374, como persona diferente de la titular del acto jurídico, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Lucy Mariana Quiñones Boya cedulada al No.31264981, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Martha Cecilia Balanta Salcedo, quien se cedula al No.31979516 y es portadora de la tarjeta profesional No.268100 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.3905772 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 169 Hoy 18 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria